



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO RECTORADO

RESOLUCION N° 411-2020-R

Lambayeque, 26 de mayo del 2020

VISTO:

El Expediente N° 282-2019-SG y 464-2020-SG (10-ST-18) (Exp. N° 736-2016-OGRRHH / N° 1207-2018-EPG / N° 1334-2018-OGRRHH / N° 282-2019-SG / N° 735-2019-OGRRHH / N° 745-2019-OGRRHH / N° 1043-2019-OGRRHH) que contiene el procedimiento disciplinario seguido en contra de don **Alberto Cumpa Barrera** en su calidad de servidor administrativo asignado a la Escuela de Pos Grado de la UNPRG al momento de los hechos por incurrir en la falta disciplinaria del inciso o)¹ del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil así como la del inciso d)² correspondiente al inciso 98.2. del artículo 98° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (concordante con los incisos 16^{o3} y 21^{o4} del artículo 6° de la Resolución N° 112-2016-CU, Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo) consistente en la comisión de agresión verbal en contra de doña Violeta Lora de la Cruz y doña Roxana Edith Rojas Silva en calidad de alumnas de la Escuela de Pos Grado de la UNPRG y el cobro indebido en perjuicio de doña Roxana Edith Rojas Silva en calidad de alumna de la Escuela de Pos Grado de la UNPRG por el uso de los servicios del Aula de Sustentaciones, precisamente, para la sustentación de sus Tesis de Grado.

CONSIDERANDO:

Que, los hechos materia del presente procedimiento disciplinario, son generados a partir de la queja verbal documentada por escrito con fecha del 21 de noviembre de 2017 donde las denunciadas doña Violeta Lora de la Cruz y doña Roxana Rojas Silva en calidad de alumnas de la Escuela de Pos Grado proceden a comunicar los hechos del 20 de noviembre de 2017 consistentes en la presunta comisión de agresión verbal en contra de doña Violeta Lora de la Cruz y doña Roxana Edith Rojas Silva en calidad de alumnas de la Escuela de Pos Grado de la UNPRG y cobro indebido en perjuicio de doña Roxana Edith Rojas Silva en calidad de alumnas de la Escuela de Pos Grado de la UNPRG por el uso de los servicios del Aula de Sustentaciones, precisamente, para la sustentación de sus Tesis de Grado lo que lleva a la expedición de la actuación administrativa contenida en el Memorando N° 008-2017-D-EPG, del 21 de noviembre de 2017 a través del cual el Dr. Saúl Alberto Espinoza Zapata en su calidad de Director de la Escuela de Pos Grado de la UNPRG procede a comunicar al servidor administrativo que, ante la comunicación de dichos eventos, será puesto a disposición de Personal (léase Oficina General de Recursos Humanos) para que dispongan lo conveniente.

Que, corresponde indicar que, de acuerdo a los hechos señalados en la Queja Verbal documentada por escrito con fecha del 21 de noviembre de 2017, las denunciadas informan sobre el hecho de que el servidor administrativo cometió presunta agresión verbal en contra de doña Violeta Lora de la Cruz y doña Roxana Edith Rojas Silva en calidad de alumnas de la Escuela de Pos Grado de la UNPRG y cobro indebido en perjuicio de doña Roxana Edith Rojas Silva en calidad de alumnas de la Escuela de Pos Grado de la UNPRG por el uso de los servicios del Aula de

- 1 Artículo 85° Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.- Falta de carácter disciplinario: "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) o) Actuar (...) para obtener un beneficio propio (...)"
- 2 Artículo 98° Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.- Falta que determinan la aplicación de sanción disciplinaria: "98.1. La comisión de alguna de las faltas previstas en el artículo 85 de la Ley, el presente Reglamento, y el Reglamento Interno de los Servidores Civiles - RIS, para el caso de las faltas leves, por parte de los servidores civiles, dará lugar a la aplicación de la sanción correspondiente.
98.2. De conformidad con el artículo 85, literal a) de la Ley, también son faltas disciplinarias: (...) d) Agredir verbal[mente] (...) al ciudadano usuario de los servicios a cargo de la entidad. (...)".
- 3 Artículo 6° Resolución N° 112-2016-CU, Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.- Clases de faltas disciplinarias: "Son faltas de carácter disciplinario las siguientes: (...) 16. Actuar (...) para obtener un beneficio propio. (...)".
- 4 Artículo 6° Resolución N° 112-2016-CU, Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.- Clases de faltas disciplinarias: "Son faltas de carácter disciplinario las siguientes: (...) 21. Agredir verbal[mente] (...) al ciudadano usuario de los servicios que brinda la UNPRG. (...)".



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO RECTORADO

RESOLUCION N° 411-2020-R

Lambayeque, 26 de mayo del 2020

Sustentaciones, precisamente, para la sustentación de sus Tesis de Grado por la suma de S/. 20.00 soles cuando no tenían que hacerle ningún desembolso económico por tratarse de personal de la UNPRG.

Que, precisamente, teniendo en cuenta dicho contexto, es que esto lleva a la emisión de la actuación administrativa contenida en el Memorando N° 008-2017-D-EPG, del 21 de noviembre de 2017 a través del cual el Dr. Saúl Alberto Espinoza Zapata en su calidad de Director de la Escuela de Pos Grado de la UNPRG procede a comunicar al servidor administrativo los hechos del 20 de noviembre de 2017 informándole que será puesto a disposición de Personal (léase Oficina General de Recursos Humanos) para que dispongan lo conveniente lo que lleva a que los actuados del presente procedimiento sean derivados a Secretaría Técnica conforme a la actuación administrativa contenida en el Informe N° 081-2018-OGRRHH-AL, del 20 de enero de 2018.

Que debe tenerse en cuenta que si bien mediante la Resolución N° 100-2019-R, del 18 de enero de 2019, se dispuso formalmente la apertura del procedimiento administrativo disciplinario al personal materia de investigación debiendo dejarse establecido que en dicha actuación administrativa resolutoria se desarrollan, de manera pormenorizada, los alcances de la potestad disciplinaria así como los hechos materia de procedimiento administrativo disciplinario tanto como la regulación jurídica de las disposiciones vulneradas por el personal investigado a efectos de cautelar el interés público así como la presunción de inocencia del investigado bajo la forma de presunción de licitud.

Que, debe tenerse en cuenta que las actuaciones administrativas realizadas se enmarcan en función a lo dispuesto mediante los artículos 3°, 8° y 12° inciso c) de la Resolución N° 112-2016-CU, Reglamento del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo que regula lo concerniente al ámbito de aplicación de dicho Reglamento así como a la autoridad del procedimiento disciplinario de conformidad con el inciso 93.1. del artículo 93° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Aprueban Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Que, en función de lo señalado, corresponde emitirse la correspondiente Resolución Rectoral a través de la cual se oficializará la decisión correspondiente al personal investigado a través de la Resolución del Titular de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo a efectos del procedimiento disciplinario lo que obliga a que en virtud del artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Aprueban Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el artículo 41° de la Resolución N° 112-2016-CU, Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo y el Anexo F – estructura del acto de sanción disciplinaria de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil se deba estructurar la presente Resolución Rectoral siguiendo dichos parámetros:

1. Antecedentes y documentos origen del inicio del procedimiento

Los antecedentes y documentos origen del presente procedimiento administrativo disciplinario se materializan en las siguientes actuaciones administrativas consistentes en:

Queja Verbal documentada por escrito con fecha del 21 de noviembre de 2017 donde las denunciadas doña Violeta Lora de la Cruz y doña Roxana Rojas Silva en calidad de alumnas de la Escuela de Pos Grado informan sobre los hechos materia de investigación.

Memorando N° 008-2017-D-EPG, del 21 de noviembre de 2017 a través del cual el Dr. Saúl Alberto Espinoza Zapata en su calidad de Director de la Escuela de Pos Grado de la UNPRG procede a comunicar al servidor administrativo los hechos del 20 de noviembre de 2017 informándole que será puesto a disposición de Personal (léase Oficina General de Recursos Humanos) para que dispongan lo conveniente.

Descargos del personal investigado, del 05 de febrero de 2019, que se valora como declaración asimilada.



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO RECTORADO

RESOLUCION N° 411-2020-R

Lambayeque, 26 de mayo del 2020

Declaración personal de don Alberto Cumpa Barrera, fechada al 25 de marzo de 2019, realizada en el curso de la actividad instructiva ligada al presente procedimiento administrativo disciplinario.



2. Imputación de la falta. Descripción de los hechos materia de la presunta falta disciplinaria

Debemos indicar que, tratándose de don Alberto Cumpa Barrera en su calidad de servidor administrativo asignado a la Escuela de Pos Grado de la UNPRG al momento de los hechos, las disposiciones jurídicas que determinan su responsabilidad disciplinaria, consistente en la comisión de agresión verbal en contra de doña Violeta Lora de la Cruz y doña Roxana Edith Rojas Silva en calidad de alumnas de la Escuela de Pos Grado de la UNPRG y el cobro indebido en perjuicio de doña Roxana Edith Rojas Silva en calidad de alumna de la Escuela de Pos Grado de la UNPRG por el uso de los servicios del Aula de Sustentaciones, precisamente, para la sustentación de sus Tesis de Grado, son el inciso o) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil así como la del inciso d) correspondiente al inciso 98.2. del artículo 98° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (concordante con los incisos 16°, 21° y 30° del artículo 6° de la Resolución N° 112-2016-CU, Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo) que determinan como faltas disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, las referidas a "ACTUAR (...) PARA OBTENER UN BENEFICIO PROPIO (...)" y "AGREDIR VERBAL[MENTE] (...) AL CIUDADANO USUARIO DE LOS SERVICIOS A CARGO DE LA ENTIDAD. (...)" tratándose de una conducta de contenido disciplinario que se acredita objetivamente con la Queja Verbal del 21 de noviembre de 2017⁵ y declaración personal de don Alberto Cumpa Barrera, fechada al 25 de marzo de 2019⁶.

Precisamente, en la Declaración personal de doña Violeta Lora de la Cruz, del 23 de diciembre de 2019, podemos encontrar datos de importancia que contribuyen a determinar la responsabilidad del personal sometido a disciplinario:

"I. Preguntas

PREGUNTADO DIGA; ¿Es necesario la presencia de un abogado para rendir la presente Declaración?

Testigo Dijo Que; no es necesario

PREGUNTADO DIGA; ¿Se ratifica en la denuncia planteada contra el señor Alberto Cumpa Barrera?

Testigo Dijo Que; si me ratifica en su integridad

PREGUNTADO DIGA; ¿Ud. abogada de profesión, explique con detalle los hechos suscitados el día 20 de noviembre del 2017?

Testigo Dijo Que; yo ahorita no puedo citar con detalle por qué ha pasado ya que ha pasado mucho tiempo pero mi denuncia lo hice a la sud directora de la escuela de posgrado, Dra. Enma Noblecilla Montealegre, el señor cumpa de

⁵ Mediante la cual las denunciantes doña Violeta Lora de la Cruz y doña Roxana Rojas Silva en calidad de alumnas de la Escuela de Pos Grado informan sobre los hechos materia de investigación.

⁶ Realizada en el curso de la actividad instructiva ligada al presente procedimiento administrativo disciplinario.





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO RECTORADO

RESOLUCION N° 411-2020-R

Lambayeque, 26 de mayo del 2020

una manera agresiva y violenta me recrimino a mí, no recuerdo bien la fecha de los hechos fue un día anterior a la sustentación que yo le tenía, me dijo que tenía que cancelar antes que yo sustente, me lo dijo de una manera grosera, pero al escuchar que el señor Cumpa alzaba la voz en forma prepotente es que salió la sud directora a ver lo que estaba pasando y el señor al notar la presencia de la Funcionaria de Posgrado se retiró, al día siguiente yo interpusé mi queja que de los hechos que ya están redactados el día 20 de noviembre del 2017".

De la declaración efectuada, se evidencia que el personal investigado procedió a actuar de manera inapropiada frente al administrado que requirió los servicios brindados por la Escuela de Pos Grado, procediendo a agredir verbalmente a las denunciantes (en el caso específico de la declaración, a doña Violeta Lora de la Cruz) para obtener un rédito económico que no es admisible aquí al tener la calidad de servidor público cuyos ingresos económicos son cubiertos por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo como parte del Estado peruano.

En este aspecto, no es válido que el personal sometido a procedimiento administrativo disciplinario exija a los ciudadanos usuarios de los servicios de la aludida Escuela el pago de sus servicios bajo el argumento de cubrir sus pasajes para brindar, precisamente, un servicio vinculado a su actividad que se encuentra ligado a su trabajo en la UNPRG. Sigamos con el análisis de la aludida declaración efectuada a doña Violeta Lora de la Cruz:

"PREGUNTADO DIGA; ¿La persona de Alberto Cumpa Barrera, que cantidad de dinero le solicito por habilitar un Aula para sustentar su Grado de Maestro?

Testigo Dijo Que; a mí no me dijo exactamente el monto, pero la doctora Roxana le entrego 20 soles, para el agua de los jurados durante la sustentación, pero dijo que era muy poco y que no iba a aceptar. De allí regreso y cómo para él era muy poco el dinero que le habían otorgado volvió a exigirme que le diera dinero a él, diciéndome que, si yo no le pagaba, mañana no le voy a habilitar la sala de sustentación, quedándome sorprendida porque ya había cancelado mis gastos administrativos, y es en ese momento donde el señor Cumpa se ofusco y levanto la voz recriminándome que si no le pagaba no iba a venir a habilitar el ambiente para mi sustentación, saliendo la sud directora de nuevo.

PREGUNTADO DIGA; ¿En la denuncia se indica que el día 20 de noviembre del 2017, Ud. con la persona de Alberto Cumpa Barrera coordino que le habilite un aula para sustentar su grado de maestro?

Testigo Dijo Que; si coordine con él, pero en el día que mi amiga sustenta, yo le dije que me habilite el aula, pero me comento que si yo no le pagaba él no había a condicionar el aula, y me ratifico en todo lo manifestado en mi queja escrita de fecha 20 de noviembre del 2017.

PREGUNTADO DIGA: ¿Tiene Usted algo más que agregar, modificar o quitar a la presente Declaración?

Testigo Dijo Que; me mantengo conforme a lo que está establecido en mi queja anterior en todos sus extremos lo que si me molesto es que el señor denunciado se acercó con una persona del jurado cuando yo estaba sustentando, tratando de perjudicar mi sustentación, converso con el Dr. Fredy Hernández no recuerdo el segundo apellido. Y que no es la primera vez que el señor hacia esto, porque cuando se trataba de realizar una notificación resolutive emitida por la escuela de Posgrado el señor Cumpa cobraba para hacer el trámite documentario más rápido, para lo cual yo nunca accedí a darle dinero, pero tengo conocimiento que si hay otras personas que le daban dinero para agilizar la documentación y notificaciones".

Se advierte, del análisis de dicha declaración, que el personal sometido a disciplinario llegaba a condicionar la realización de sus labores en la Escuela de Pos Grado al previo pago de su actividad recurriendo inclusive, como aparece de la declaración, a la agresión verbal a los administrados lo que permite acreditar la comisión de las faltas disciplinarias que se le imputan al investigado.



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO RECTORADO

RESOLUCION N° 411-2020-R

Lambayeque, 26 de mayo del 2020

En este aspecto, conviene contrastar la declaración antes analizada a su vez con la declaración del personal investigado, fechada al 25 de marzo de 2019, a efectos de procederse a su ulterior análisis.

Al respecto, la declaración del investigado en lo pertinente es como sigue:



"II. Preguntas

(...) 3. ¿Qué nos puede decir sobre los hechos materia de la Queja Verbal?

Que a la fecha indicada no hubo falta verbal con las dos personas mencionadas como es la señorita Doña Violeta Lora de la Cruz y Doña Roxana Rojas Silva, que solo le reclamo a la persona que sustentaba que es la señorita Roxana Rojas Silva.

(...) El día de la ocurrencia de los hechos es decir al momento de la culminación de la sustentación el señor Alberto Cumpa Barrera le reclama sobre el acuerdo del reconocimiento de los pasajes, por lo que la señorita Roxana Rojas Silva bajo a embarcar a los jurados de la sustentación, que la sustentación se realizó en el segundo piso, antes esto le reclama de los pasajes a la amiga es la señorita Violeta Lora de la Cruz (...).

Del análisis de esta parte de la declaración el personal investigado, es posible apreciar un reconocimiento del proceder reclamante que sostiene la imputación de la agresión verbal atendiendo a que el personal administrativo procede a requerir que se le haga el pago por sus servicios; es más, debe tenerse en cuenta que el investigado declara en tercera persona como aparece en el tercer párrafo de la pregunta 3, sin embargo, ello no evita que el mismo declarante reconozca haber requerido el pago por sus servicios como aparece en su declaración lo que se valora para la determinación de la sanción que se decide en esta actuación procedimental.



3. Disposiciones jurídicas vulneradas

Las disposiciones jurídicas vulneradas por el personal investigado al momento de los hechos son el artículo 85° inciso o) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio civil que precisan lo siguiente:

Artículo 85° Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.- Faltas de carácter disciplinario: "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) o) **Actuar (...) para obtener un beneficio propio (...)**".

Las disposiciones jurídicas vulneradas por el personal investigado al momento de los hechos son el artículo 98° inciso 98.2. apartado d) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que precisan lo siguiente:

Artículo 98° Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.- Faltas que determinan la aplicación de sanción disciplinaria: "98.1. La comisión de alguna de las faltas previstas en el artículo 85 de la Ley, el presente Reglamento, y el Reglamento Interno de los Servidores Civiles - RIS, para el caso de las faltas leves, por parte de los servidores civiles, dará lugar a la aplicación de la sanción correspondiente.

98.2. De conformidad con el artículo 85, literal a) de la Ley, también son faltas disciplinarias: (...) d) **Agredir verbal[mente] (...) al ciudadano usuario de los servicios a cargo de la entidad. (...)**".

En igual medida, las disposiciones jurídicas vulneradas por el personal investigado al momento de los hechos son el inciso 21° del artículo 6° del Reglamento del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de esta Casa Superior de Estudios, que precisa lo siguiente:





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO RECTORADO

RESOLUCION N° 411-2020-R

Lambayeque, 26 de mayo del 2020

Artículo 6° Resolución N° 112-2016-CU, Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.- Clases de faltas disciplinarias: "Son faltas de carácter disciplinario las siguientes: (...) 21. Agredir verbal[mente] (...) al ciudadano usuario de los servicios que brinda la UNPRG. (...)".

4. Análisis y absolución de los descargos

Con el propósito de garantizar el derecho de defensa⁷ que tiene el personal materia de procedimiento disciplinario, se considera necesario proceder al análisis de los descargos del 05 de febrero de 2019 que deben ser efectuados por dicho personal centrándose en la ausencia de tipificación, el contenido de la queja verbal, la situación jurídica del investigado en el período de la queja verbal; desde dicha óptica, a efectos de asegurar el derecho al debido proceso⁸ del sometido al presente procedimiento administrativo disciplinario, procede realizar el análisis de los mismos:

a. Sobre la pretendida ausencia de tipificación

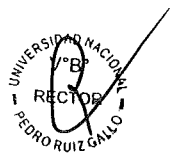
El investigado sobre este extremo alega que no habría tipificación sobre la determinación de su posible responsabilidad disciplinaria sosteniendo, en igual medida, que deviene en nula la decisión mediante la cual se le inicia el procedimiento administrativo disciplinario pues se limita a transcribir el Informe de Precalificación efectuado por la Secretaría Técnica quedando en evidencia, entonces, la pretendida ausencia de responsabilidad objetiva de modo que se soslayan requisitos de carácter formal al respecto.

Señalado lo anterior, a efectos de proceder a absolverse este extremo de los descargos, conviene indicar que en la parte pertinente del Informe de Precalificación como de la Resolución de inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario no solo se hace la invocación de la legislación en materia de servicio civil que permite conocer las faltas disciplinarias imputadas al personal sometido a investigación sino que, por exigirlo el Estado constitucional de Derecho, se procede a efectuar el análisis subsuntivo y ponderativo de la imputación disciplinaria: en este aspecto, conviene acudir a los puntos V. y VI. del Informe de Precalificación, así como los puntos 2. y 3. de la aludida Resolución para evidenciar el cumplimiento de dichos requisitos de orden formal exigible por ley lo que permite el rechazo de los argumentos del investigado atendiendo a su carencia de fundamento.

Aún más, alega que la resolución de inicio carece de requisitos de orden formal que avalarían la nulidad de la resolución de inicio; no obstante, debe indicarse que la nulidad no solo debe ser alegada sin más, sino que debe ser probada; en este punto, debe tenerse en cuenta que el investigado no precisa la causal específica de nulidad siendo labor de su defensa técnica y no de esta dependencia administrativa quien, en dicho aspecto, no puede actuar de oficio.

b. Sobre el contenido de la queja verbal

En cuanto a este extremo, el personal investigado alega que la denuncia efectuada documentariamente no se basa en una propina sino en un aporte simbólico que de mutuo acuerdo decidieron hacerle entrega las denunciadas



⁷ STC N° 3312-2004-AA/TC, fdm. 9 (Francisco Vainstein Borrani vs. Jockey Club del Perú): "(...) los derechos constitucionales de orden procesal, como el de presunción de inocencia, reconocido en el ordinal "e", inciso 24, del artículo 2° de la Constitución, también se titularizan en el ámbito de los procedimientos disciplinarios de carácter estatutario".

⁸ Casación N° 10755-2013-Lima Norte, del 27 de enero de 2015, considerando décimo segundo (Ronald Freddy Encarnación Lima vs. Municipalidad Distrital de Comas) de la 1ª Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, sobre impugnación de resolución administrativa, vocal ponente: Chaves Zapater: "Décimo Segundo.- Que, de otro lado el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC de fecha 14 de noviembre de 2005 (Caso Ramón Hernando Salazar Yarleque), en su fundamento 21, ha establecido que el debido procedimiento en sede administrativa, supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración. Implica, por ello, el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, las cuales no pueden significar restricciones a las posibilidades de defensa del administrado y menos aún condicionamientos para que tales prerrogativas puedan ser ejercitadas en la práctica".



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO RECTORADO

RESOLUCION N° 411-2020-R

Lambayeque, 26 de mayo del 2020

sosteniendo no haber agredido verbalmente a las denunciantes; en este aspecto, puede evidenciarse la exacta declaración asimilada del personal investigado quien reconoce el cobro indebido con la siguiente expresión:

"(...) **Simplemente era un aporte simbólico que de mutuo propio decidieron hacerme entrega (...)**".

Dicha declaración asimilada, merece ser contrastada con las aludidas declaraciones antes consignadas en el presente documento, lo que contribuye a acreditar el expreso reconocimiento del actuar del personal administrativo; aún más, conviene procederse al rechazo del argumento que sostiene que dicha entrega económica (aparentemente simbólica) fue libremente pactada lo cual no es así ya que la denuncia efectuada sostiene lo contrario sumándose a esto el hecho de que, como personal al servicio de la administración, se encuentra prohibido de recibir dinero por sus servicios al interior de la Escuela de Pos Grado pues se asume que la UNPRG, siendo su empleador, es quien le paga su remuneración y no los usuarios de los servicios universitarios.

c. Sobre la pretendida situación jurídica del investigado en el período de la queja verbal

El personal investigado alega que la labor realizada la efectuó en el período de sus vacaciones por lo que no se encontraba en obligación de cumplir sus funciones como personal administrativo; desde dicho punto de vista, dicho argumento permite determinar que, al haber acudido a apoyar a las denunciantes lo hizo por el incentivo del pago a lo que finalmente obligó a las denunciantes. Corresponde citar a part pertinente de su alegación:

"(...) **Siendo que a pedido de las presuntas agraviadas, acepté brindar parte de mi tiempo, al uso de mis vacaciones a efectos de colaborar en habilitarles la Sala de Sustentaciones**".

No crean convicción en este órgano administrativo, los argumentos de ayuda o apoyo desinteresado expuestos por el investigado pues, si gozaba de vacaciones al momento de los hechos, no tenía por qué encontrarse en las instalaciones de la Universidad ni mucho menos disponer de los ambientes de la Escuela de Pos Grado como lo ha efectuado atendiendo a que las llaves debía ser entregadas a su reemplazante siendo este punto un dato de importancia en el que coinciden las denunciantes como el denunciado atendiendo a que la sustentación sí llegó a producirse lo que refuerza la imposición de sanción disciplinaria.

En este orden de ideas, el amplio conjunto probatorio que no ha sido materia de tacha u oposición probatoria aplicando las reglas del Código procesal civil, permiten determinar la acreditación objetiva de imputación disciplinaria efectuada al personal investigado teniéndose por absuelto el extremo de los descargos efectuados.

5. Determinación de la responsabilidad respecto de la falta cometida

Del análisis de los actuados se identifica la comisión de la falta disciplinaria del personal investigado corroborándose objetivamente las faltas disciplinarias materia de imputación.

Al efecto, debe valorarse que la situación materia de investigación disciplinaria producida genera una **grave afectación al interés público** pues, con su actuar, el personal investigado defrauda la confianza de la administración pública universitaria al requerir, mediante la agresión verbal, el cobro indebido de dinero a las denunciantes doña Violeta Lora de la Cruz y doña Roxana Rojas Silva en calidad de alumnas de la Escuela de Pos Grado de la UNPRG llegando a concretar su actuar que se materializa en dicho accionar en perjuicio de doña Roxana Edith Rojas Silva en calidad de alumna de la Escuela de Pos Grado de la UNPRG por el uso de los servicios del Aula de Sustentaciones como ha quedado acreditado no solo con las declaraciones de las denunciantes y del propio denunciado sino con la declaración asimilada que aparece en su escrito de descargos.



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO RECTORADO

RESOLUCION N° 411-2020-R

Lambayeque, 26 de mayo del 2020

En igual orden de ideas, para la estructuración de la sanción propuesta, debe valorarse la condición objetiva de determinación de la sanción establecida a partir de la **conurrencia de varias faltas**⁹ sustentadas en los hechos del 20 de noviembre de 2017 cuyo registro objetivo se encuentra expresado no sólo en la Queja Verbal del 21 de noviembre de 2017 planteada por dichas alumnas sino en el acervo probatorio generado en la etapa instructiva incluyéndose aquí los descargos del investigado donde reconoce los hechos pretendiendo disfrazarlos de apoyo simbólico lo que no le quita la consideración de una conducta prohibida por el Derecho disciplinario.

Se evalúa, en igual medida, para la determinación de la proposición de sanción disciplinaria, el **beneficio ilícitamente obtenido** por el personal sometido al presente procedimiento administrativo disciplinario ya que conforme a las declaraciones contenidas en la Queja Verbal del 21 de noviembre de 2017 llegó a cobrar, de manera indebida, la suma de S7. 20.00 soles a la denunciante doña Roxana Edith Rojas Silva en calidad de alumna de la Escuela de Pos Grado de la UNPRG; en este punto, la cuantía del cobro indebido no es elemento determinante de la graduación de la sanción sino el hecho de haber cobrado dinero a los usuarios de los servicios universitarios brindados por la UNPRG.

En este sentido, **aparece demostrado objetivamente que el personal investigado incurrió en las faltas disciplinarias imputadas lo cual se demuestra con las pruebas aportadas y actuadas en el presente procedimiento administrativo disciplinario** quedando acreditada la conducta constitutiva de faltas disciplinarias del personal sujeto a procedimiento disciplinario.

6. Sanción que correspondería a la falta imputada

Respecto del personal investigado, en el presente Informe Final se plantea la sanción principal de **DESTITUCIÓN**¹⁰ debiendo procederse a la aplicación de la sanción accesoria de **INHABILITACIÓN AUTOMÁTICA PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA POR EL PLAZO DE CINCO (5) AÑOS**¹¹ de manera que se encuentra prohibido de reingresar a prestar servicios a favor del Estado, contados a partir de que la resolución administrativa que causa estado es eficaz.

Para tal propósito, en la determinación de la sanción, se deben considerar los alcances de la parte pertinente del artículo 87° incisos a) y h) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil conexas con las precisiones del artículo 18° incisos b) y c) de la Resolución N° 112-2016-CU, Reglamento del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo que, en cuanto concierne a la determinación de la sanción a las faltas, establecen que la sanción aplicable debe ser razonable al punto de una adecuada proporcionalidad entre esta y la falta disciplinaria requiriendo que sea también proporcional a la falta disciplinaria cometida y se determina evaluando los criterios antes aludidos lo que se hace en el presente documento.

⁹ Al respecto, son las fallas referidas a "Actuar (...) para obtener un beneficio propio (...)" y "Agredir verbal[mente] (...) al ciudadano usuario de los servicios a cargo de la entidad. (...)" establecidas respectivamente en el artículo 85° inciso o) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil así como en el artículo 98° inciso 98.2. apartado d) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil consonantes con los incisos 16° y 21° del artículo 6° de la Resolución N° 112-2016-CU, Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.

¹⁰ Conforme a los alcances de los artículos 88° inciso c) y 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y 102° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Aprueban Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil además de los artículos 263° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, 1° y siguientes del Decreto Legislativo N° 1295, Decreto Legislativo que modifica el artículo 242° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública y el mismo tenor del Decreto Supremo N° 012-2017-JUS, Aprueban el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1295 que modifica el artículo 242° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública.

¹¹ Sobre el sustento de los artículos 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y 105° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Aprueban Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

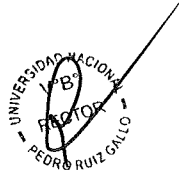


UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO RECTORADO

RESOLUCION N° 411-2020-R

Lambayeque, 26 de mayo del 2020

En el caso de autos, la autoridad disciplinaria advierte que la sanción propuesta se constituye una medida adecuada para cautelar los intereses de la administración en base a los fundamentos que se acompañan a ser hechos a conocer a la autoridad del procedimiento administrativo disciplinario; en este aspecto, debe indicarse que la fórmula jurídica planteada se hace dentro del marco del ejercicio de la potestad sancionadora de carácter disciplinario autorizada a la UNPRG como organización jurídico - pública de manera que el inicio, prosecución, instrucción y terminación del procedimiento en contra del personal investigado no causa perjuicio al ciudadano investigado al ser derivada de un procedimiento regular.



7. Plazo para impugnar

De conformidad con el artículo 43° de la Resolución N° 112-2016-CU, Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de nuestra Casa Superior de Estudios, los sujetos legitimados que se encuentren disconformes con la presente decisión jurídica pueden impugnar la decisión en el plazo de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la Resolución Rectoral.

8. Autoridad que resuelve el recurso

De conformidad con los artículos 43° al 47° de la Resolución N° 112-2016-CU, Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de nuestra Casa Superior de Estudios, el recurso de RECONSIDERACIÓN es resuelto por el Rector o el de APELACIÓN por el Consejo Universitario en un plazo de treinta (30) días hábiles.

Que la presente Resolución ha sido proyectada por el abogado de la Oficina de Secretaría Técnica, y la visación efectuada por el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, constituyen el respaldo legal para la decisión del señor Rector, quien ordenó la emisión de la presente Resolución;



En uso de las atribuciones que le confiere al señor Rector el Art. 62° de la Ley N° 30220 y el Art. 40° del Estatuto de la Universidad;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: IMPONER la sanción disciplinaria principal de **DESTITUCIÓN¹²** así como la sanción accesoria de **INHABILITACIÓN AUTOMÁTICA PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA POR EL PLAZO DE CINCO (5) AÑOS¹³** contra don **Alberto Cumpa Barrera** en su calidad de servidor administrativo asignado a la Escuela de Pos Grado de la UNPRG al momento de los hechos por incurrir en la falta disciplinaria del inciso o) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil así como la del inciso d) correspondiente al inciso 98.2. del artículo 98° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (concordante con los incisos 16° y 21° del artículo 6° de la Resolución N° 112-2016-CU, Reglamento del Régimen

¹² Conforme a los alcances de los artículos 88° inciso c) y 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y 102° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Aprueban Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil además de los artículos 263° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, 1° y siguientes del Decreto Legislativo N° 1295, Decreto Legislativo que modifica el artículo 242° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública y el mismo tenor del Decreto Supremo N° 012-2017-JUS, Aprueban el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1295 que modifica el artículo 242° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública.

¹³ Sobre el sustento de los artículos 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y 105° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Aprueban Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO RECTORADO

RESOLUCION N° 411-2020-R

Lambayeque, 26 de mayo del 2020

Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo) consistente en la comisión de agresión verbal en contra de doña Violeta Lora de la Cruz y doña Roxana Edith Rojas Silva en calidad de alumnas de la Escuela de Pos Grado de la UNPRG y el cobro indebido en perjuicio de doña Roxana Edith Rojas Silva en calidad de alumna de la Escuela de Pos Grado de la UNPRG por el uso de los servicios del Aula de Sustentaciones, precisamente, para la sustentación de sus Tesis de Grado, atendiendo a la tipificación desarrollada en la parte pertinente de la presente Resolución Rectoral.

ARTÍCULO SEGUNDO: ESTABLECER que la presente Resolución Rectoral es **IMPUGNABLE** por lo que puede ser cuestionada mediante los recursos pertinentes dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes a su notificación mediante **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** ante el Rector o **RECURSO DE APELACIÓN** ante el Consejo Universitario.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a la Oficina General de Recursos Humanos, Órgano de Control Institucional, Secretaría Técnica, así como al personal investigado y al denunciante para su conocimiento y fines.

REGISTRESE, PUBLIQUESE Y ARCHIVESE.

Dr. JORGE AURELIO OLIVA NUÑEZ

Rector



Dr. WILMER CARBAJAL VILLALTA
Secretario General

/niea



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO RECTORADO

RESOLUCION N° 411-2020-R

Lambayeque, 26 de mayo del 2020

VISTO:

El Expediente N° 282-2019-SG y 464-2020-SG (10-ST-18) (Exp. N° 736-2016-OGRRHH / N° 1207-2018-EPG / N° 1334-2018-OGRRHH / N° 282-2019-SG / N° 735-2019-OGRRHH / N° 745-2019-OGRRHH / N° 1043-2019-OGRRHH) que contiene el procedimiento disciplinario seguido en contra de don **Alberto Cumpa Barrera** en su calidad de servidor administrativo asignado a la Escuela de Pos Grado de la UNPRG al momento de los hechos por incurrir en la falta disciplinaria del inciso o)¹ del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil así como la del inciso d)² correspondiente al inciso 98.2. del artículo 98° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (concordante con los incisos 16°³ y 21°⁴ del artículo 6° de la Resolución N° 112-2016-CU, Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo) consiste en la comisión de agresión verbal en contra de doña Violeta Lora de la Cruz y doña Roxana Edith Rojas Silva en calidad de alumnas de la Escuela de Pos Grado de la UNPRG y el cobro indebido en perjuicio de doña Roxana Edith Rojas Silva en calidad de alumna de la Escuela de Pos Grado de la UNPRG por el uso de los servicios del Aula de Sustentaciones, precisamente, para la sustentación de sus Tesis de Grado.

CONSIDERANDO:

Que, los hechos materia del presente procedimiento disciplinario, son generados a partir de la queja verbal documentada por escrito con fecha del 21 de noviembre de 2017 donde las denunciadas doña Violeta Lora de la Cruz y doña Roxana Rojas Silva en calidad de alumnas de la Escuela de Pos Grado proceden a comunicar los hechos del 20 de noviembre de 2017 consistentes en la presunta comisión de agresión verbal en contra de doña Violeta Lora de la Cruz y doña Roxana Edith Rojas Silva en calidad de alumnas de la Escuela de Pos Grado de la UNPRG y cobro indebido en perjuicio de doña Roxana Edith Rojas Silva en calidad de alumnas de la Escuela de Pos Grado de la UNPRG por el uso de los servicios del Aula de Sustentaciones, precisamente, para la sustentación de sus Tesis de Grado lo que lleva a la expedición de la actuación administrativa contenida en el Memorando N° 008-2017-D-EPG, del 21 de noviembre de 2017 a través del cual el Dr. Saúl Alberto Espinoza Zapata en su calidad de Director de la Escuela de Pos Grado de la UNPRG procede a comunicar al servidor administrativo que, ante la comunicación de dichos eventos, será puesto a disposición de Personal (léase Oficina General de Recursos Humanos) para que dispongan lo conveniente.

Que, corresponde indicar que, de acuerdo a los hechos señalados en la Queja Verbal documentada por escrito con fecha del 21 de noviembre de 2017, las denunciadas informan sobre el hecho de que el servidor administrativo cometió presunta agresión verbal en contra de doña Violeta Lora de la Cruz y doña Roxana Edith Rojas Silva en calidad de alumnas de la Escuela de Pos Grado de la UNPRG y cobro indebido en perjuicio de doña Roxana Edith Rojas Silva en calidad de alumnas de la Escuela de Pos Grado de la UNPRG por el uso de los servicios del Aula de

- 1 Artículo 85° Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.- Faltas de carácter disciplinario: "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) o) Actuar (...) para obtener un beneficio propio (...)".
- 2 Artículo 98° Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.- Faltas que determinan la aplicación de sanción disciplinaria: "98.1. La comisión de alguna de las faltas previstas en el artículo 85 de la Ley, el presente Reglamento, y el Reglamento Interno de los Servidores Civiles - RIS, para el caso de las faltas leves, por parte de los servidores civiles, dará lugar a la aplicación de la sanción correspondiente.
98.2. De conformidad con el artículo 85, literal a) de la Ley, también son faltas disciplinarias: (...) d) Agredir verbal[mente] (...) al ciudadano usuario de los servicios a cargo de la entidad. (...)".
- 3 Artículo 6° Resolución N° 112-2016-CU, Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.- Clases de faltas disciplinarias: "Son faltas de carácter disciplinario las siguientes: (...) 16. Actuar (...) para obtener un beneficio propio. (...)".
- 4 Artículo 6° Resolución N° 112-2016-CU, Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.- Clases de faltas disciplinarias: "Son faltas de carácter disciplinario las siguientes: (...) 21. Agredir verbal[mente] (...) al ciudadano usuario de los servicios que brinda la UNPRG. (...)".



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO RECTORADO

RESOLUCION N° 411-2020-R

Lambayeque, 26 de mayo del 2020

Sustentaciones, precisamente, para la sustentación de sus Tesis de Grado por la suma de S/. 20.00 soles cuando no tenían que hacerle ningún desembolso económico por tratarse de personal de la UNPRG.

Que, precisamente, teniendo en cuenta dicho contexto, es que esto lleva a la emisión de la actuación administrativa contenida en el Memorando N° 008-2017-D-EPG, del 21 de noviembre de 2017 a través del cual el Dr. Saúl Alberto Espinoza Zapata en su calidad de Director de la Escuela de Pos Grado de la UNPRG procede a comunicar al servidor administrativo los hechos del 20 de noviembre de 2017 informándole que será puesto a disposición de Personal (léase Oficina General de Recursos Humanos) para que dispongan lo conveniente lo que lleva a que los actuados del presente procedimiento sean derivados a Secretaría Técnica conforme a la actuación administrativa contenida en el Informe N° 081-2018-OGRRHH-AL, del 20 de enero de 2018.

Que debe tenerse en cuenta que si bien mediante la Resolución N° 100-2019-R, del 18 de enero de 2019, se dispuso formalmente la apertura del procedimiento administrativo disciplinario al personal materia de investigación debiendo dejarse establecido que en dicha actuación administrativa resolutoria se desarrollan, de manera pormenorizada, los alcances de la potestad disciplinaria así como los hechos materia de procedimiento administrativo disciplinario tanto como la regulación jurídica de las disposiciones vulneradas por el personal investigado a efectos de cautelar el interés público así como la presunción de inocencia del investigado bajo la forma de presunción de licitud.

Que, debe tenerse en cuenta que las actuaciones administrativas realizadas se enmarcan en función a lo dispuesto mediante los artículos 3°, 8° y 12° inciso c) de la Resolución N° 112-2016-CU, Reglamento del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo que regula lo concerniente al ámbito de aplicación de dicho Reglamento así como a la autoridad del procedimiento disciplinario de conformidad con el inciso 93.1. del artículo 93° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Aprueban Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Que, en función de lo señalado, corresponde emitirse la correspondiente Resolución Rectoral a través de la cual se oficializará la decisión correspondiente al personal investigado a través de la Resolución del Titular de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo a efectos del procedimiento disciplinario lo que obliga a que en virtud del artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Aprueban Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el artículo 41° de la Resolución N° 112-2016-CU, Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo y el Anexo F – estructura del acto de sanción disciplinaria de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil se deba estructurar la presente Resolución Rectoral siguiendo dichos parámetros:

1. Antecedentes y documentos origen del inicio del procedimiento

Los antecedentes y documentos origen del presente procedimiento administrativo disciplinario se materializan en las siguientes actuaciones administrativas consistentes en:

Queja Verbal documentada por escrito con fecha del 21 de noviembre de 2017 donde las denunciadas doña Violeta Lora de la Cruz y doña Roxana Rojas Silva en calidad de alumnas de la Escuela de Pos Grado informan sobre los hechos materia de investigación.

Memorando N° 008-2017-D-EPG, del 21 de noviembre de 2017 a través del cual el Dr. Saúl Alberto Espinoza Zapata en su calidad de Director de la Escuela de Pos Grado de la UNPRG procede a comunicar al servidor administrativo los hechos del 20 de noviembre de 2017 informándole que será puesto a disposición de Personal (léase Oficina General de Recursos Humanos) para que dispongan lo conveniente.

Descargos del personal investigado, del 05 de febrero de 2019, que se valora como declaración asimilada.



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO RECTORADO

RESOLUCION N° 411-2020-R

Lambayeque, 26 de mayo del 2020

Declaración personal de don Alberto Cumpa Barrera, fechada al 25 de marzo de 2019, realizada en el curso de la actividad instructiva ligada al presente procedimiento administrativo disciplinario.

2. Imputación de la falta. Descripción de los hechos materia de la presunta falta disciplinaria

Debemos indicar que, tratándose de don Alberto Cumpa Barrera en su calidad de servidor administrativo asignado a la Escuela de Pos Grado de la UNPRG al momento de los hechos, las disposiciones jurídicas que determinan su responsabilidad disciplinaria, consistente en la comisión de agresión verbal en contra de doña Violeta Lora de la Cruz y doña Roxana Edith Rojas Silva en calidad de alumnas de la Escuela de Pos Grado de la UNPRG y el cobro indebido en perjuicio de doña Roxana Edith Rojas Silva en calidad de alumna de la Escuela de Pos Grado de la UNPRG por el uso de los servicios del Aula de Sustentaciones, precisamente, para la sustentación de sus Tesis de Grado, son el inciso o) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil así como la del inciso d) correspondiente al inciso 98.2. del artículo 98° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (concordante con los incisos 16°, 21° y 30° del artículo 6° de la Resolución N° 112-2016-CU, Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo) que determinan como faltas disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, las referidas a "ACTUAR (...) PARA OBTENER UN BENEFICIO PROPIO (...)" y "AGREDIR VERBAL[MENTE] (...) AL CIUDADANO USUARIO DE LOS SERVICIOS A CARGO DE LA ENTIDAD. (...)" tratándose de una conducta de contenido disciplinario que se acredita objetivamente con la Queja Verbal del 21 de noviembre de 2017⁵ y declaración personal de don Alberto Cumpa Barrera, fechada al 25 de marzo de 2019⁶.

Precisamente, en la Declaración personal de doña Violeta Lora de la Cruz, del 23 de diciembre de 2019, podemos encontrar datos de importancia que contribuyen a determinar la responsabilidad del personal sometido a disciplinario:

"I. Preguntas

PREGUNTADO DIGA; ¿Es necesario la presencia de un abogado para rendir la presente Declaración?

Testigo Dijo Que; no es necesario

PREGUNTADO DIGA; ¿Se ratifica en la denuncia planteada contra el señor Alberto Cumpa Barrera?

Testigo Dijo Que; si me ratifica en su integridad

PREGUNTADO DIGA; ¿Ud. abogada de profesión, explique con detalle los hechos suscitados el día 20 de noviembre del 2017?

Testigo Dijo Que; yo ahorita no puedo citar con detalle por qué ha pasado ya que ha pasado mucho tiempo pero mi denuncia lo hice a la sud directora de la escuela de posgrado, Dra. Enma Noblecilla Montealegre, el señor cumpa de

⁵ Mediante la cual las denunciantes doña Violeta Lora de la Cruz y doña Roxana Rojas Silva en calidad de alumnas de la Escuela de Pos Grado informan sobre los hechos materia de investigación.

⁶ Realizada en el curso de la actividad instructiva ligada al presente procedimiento administrativo disciplinario.



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO RECTORADO

RESOLUCION N° 411-2020-R

Lambayeque, 26 de mayo del 2020

una manera agresiva y violenta me recrimino a mí, no recuerdo bien la fecha de los hechos fue un día anterior a la sustentación que yo le tenía, me dijo que tenía que cancelar antes que yo sustente, me lo dijo de una manera grosera, pero al escuchar que el señor Cumpa alzaba la voz en forma prepotente es que salió la sud directora a ver lo que estaba pasando y el señor al notar la presencia de la Funcionaria de Posgrado se retiró, al día siguiente yo interpose mi queja que de los hechos que ya están redactados el día 20 de noviembre del 2017".

De la declaración efectuada, se evidencia que el personal investigado procedió a actuar de manera inapropiada frente al administrado que requirió los servicios brindados por la Escuela de Pos Grado, procediendo a agredir verbalmente a las denunciantes (en el caso específico de la declaración, a doña Violeta Lora de la Cruz) para obtener un rédito económico que no es admisible aquí al tener la calidad de servidor público cuyos ingresos económicos son cubiertos por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo como parte del Estado peruano.

En este aspecto, no es válido que el personal sometido a procedimiento administrativo disciplinario exija a los ciudadanos usuarios de los servicios de la aludida Escuela el pago de sus servicios bajo el argumento de cubrir sus pasajes para brindar, precisamente, un servicio vinculado a su actividad que se encuentra ligado a su trabajo en la UNPRG. Sigamos con el análisis de la aludida declaración efectuada a doña Violeta Lora de la Cruz:

"PREGUNTADO DIGA; ¿La persona de Alberto Cumpa Barrera, que cantidad de dinero le solicito por habilitar un Aula para sustentar su Grado de Maestro?"

Testigo Dijo Que; a mí no me dijo exactamente el monto, pero la doctora Roxana le entrego 20 soles, para el agua de los jurados durante la sustentación, pero dijo que era muy poco y que no iba a aceptar. De allí regreso y cómo para él era muy poco el dinero que le habían otorgado volvió a exigirme que le diera dinero a él, diciéndome que, si yo no le pagaba, mañana no le voy a habilitar la sala de sustentación, quedándome sorprendida porque ya había cancelado mis gastos administrativos, y es en ese momento donde el señor Cumpa se ofusco y levanto la voz recriminándome que si no le pagaba no iba a venir a habilitar el ambiente para mi sustentación, saliendo la sud directora de nuevo.

PREGUNTADO DIGA; ¿En la denuncia se indica que el día 20 de noviembre del 2017, Ud. con la persona de Alberto Cumpa Barrera coordino que le habilite un aula para sustentar su grado de maestro?"

Testigo Dijo Que; si coordine con él, pero en el día que mi amiga sustenta, yo le dije que me habilite el aula, pero me comento que si yo no le pagaba él no había a condicionar el aula, y me ratifico en todo lo manifestado en mi queja escrita de fecha 20 de noviembre del 2017.

PREGUNTADO DIGA: ¿Tiene Usted algo más que agregar, modificar o quitar a la presente Declaración?"

Testigo Dijo Que; me mantengo conforme a lo que está establecido en mi queja anterior en todos sus extremos lo que si me molesto es que el señor denunciado se acercó con una persona del jurado cuando yo estaba sustentando, tratando de perjudicar mi sustentación, converso con el Dr. Fredy Hernández no recuerdo el segundo apellido. Y que no es la primera vez que el señor hacia esto, porque cuando se trataba de realizar una notificación resolutive emitida por la escuela de Posgrado el señor Cumpa cobraba para hacer el trámite documentario más rápido, para lo cual yo nunca accedí a darle dinero, pero tengo conocimiento que si hay otras personas que le daban dinero para agilizar la documentación y notificaciones".

Se advierte, del análisis de dicha declaración, que el personal sometido a disciplinario llegaba a condicionar la realización de sus labores en la Escuela de Pos Grado al previo pago de su actividad recurriendo inclusive, como aparece de la declaración, a la agresión verbal a los administrados lo que permite acreditar la comisión de las faltas disciplinarias que se le imputan al investigado.



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO RECTORADO

RESOLUCION N° 411-2020-R

Lambayeque, 26 de mayo del 2020

En este aspecto, conviene contrastar la declaración antes analizada a su vez con la declaración del personal investigado, fechada al 25 de marzo de 2019, a efectos de procederse a su ulterior análisis.

Al respecto, la declaración del investigado en lo pertinente es como sigue:

"II. Preguntas

(...) 3. ¿Qué nos puede decir sobre los hechos materia de la Queja Verbal?

Que a la fecha indicada no hubo falta verbal con las dos personas mencionadas como es la señorita Doña Violeta Lora de la Cruz y Doña Roxana Rojas Silva, que solo le reclamo a la persona que sustentaba que es la señorita Roxana Rojas Silva.

(...) El día de la ocurrencia de los hechos es decir al momento de la culminación de la sustentación el señor Alberto Cumpa Barrera le reclama sobre el acuerdo del reconocimiento de los pasajes, por lo que la señorita Roxana Rojas Silva bajo a embarcar a los jurados de la sustentación, que la sustentación se realizó en el segundo piso, antes esto le reclama de los pasajes a la amiga es la señorita Violeta Lora de la Cruz (...).

Del análisis de esta parte de la declaración el personal investigado, es posible apreciar un reconocimiento del proceder reclamante que sostiene la imputación de la agresión verbal atendiendo a que el personal administrativo procede a requerir que se le haga el pago por sus servicios; es más, debe tenerse en cuenta que el investigado declara en tercera persona como aparece en el tercer párrafo de la pregunta 3, sin embargo, ello no evita que el mismo declarante reconozca haber requerido el pago por sus servicios como aparece en su declaración lo que se valora para la determinación de la sanción que se decide en esta actuación procedimental.

3. Disposiciones jurídicas vulneradas

Las disposiciones jurídicas vulneradas por el personal investigado al momento de los hechos son el artículo 85° inciso o) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio civil que precisan lo siguiente:

Artículo 85° Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.- Faltas de carácter disciplinario: "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) o) **Actuar (...) para obtener un beneficio propio (...)**".

Las disposiciones jurídicas vulneradas por el personal investigado al momento de los hechos son el artículo 98° inciso 98.2. apartado d) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que precisan lo siguiente:

Artículo 98° Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.- Faltas que determinan la aplicación de sanción disciplinaria: "98.1. La comisión de alguna de las faltas previstas en el artículo 85 de la Ley, el presente Reglamento, y el Reglamento Interno de los Servidores Civiles - RIS, para el caso de las faltas leves, por parte de los servidores civiles, dará lugar a la aplicación de la sanción correspondiente.

98.2. De conformidad con el artículo 85, literal a) de la Ley, también son faltas disciplinarias: (...) d) **Agredir verbal[mente] (...) al ciudadano usuario de los servicios a cargo de la entidad. (...)**".

En igual medida, las disposiciones jurídicas vulneradas por el personal investigado al momento de los hechos son el inciso 21° del artículo 6° del Reglamento del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de esta Casa Superior de Estudios, que precisa lo siguiente:





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO RECTORADO

RESOLUCION N° 411-2020-R

Lambayeque, 26 de mayo del 2020

Artículo 6° Resolución N° 112-2016-CU, Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.- Clases de faltas disciplinarias: "Son faltas de carácter disciplinario las siguientes: (...) 21. Agredir verbal[mente] (...) al ciudadano usuario de los servicios que brinda la UNPRG. (...)".

4. Análisis y absolucón de los descargos

Con el propósito de garantizar el derecho de defensa⁷ que tiene el personal materia de procedimiento disciplinario, se considera necesario proceder al análisis de los descargos del 05 de febrero de 2019 que deben ser efectuados por dicho personal centrándose en la ausencia de tipificación, el contenido de la queja verbal, la situación jurídica del investigado en el período de la queja verbal; desde dicha óptica, a efectos de asegurar el derecho al debido proceso⁸ del sometido al presente procedimiento administrativo disciplinario, procede realizar el análisis de los mismos:

a. Sobre la pretendida ausencia de tipificación

El investigado sobre este extremo alega que no habría tipificación sobre la determinación de su posible responsabilidad disciplinaria sosteniendo, en igual medida, que deviene en nula la decisión mediante la cual se le inicia el procedimiento administrativo disciplinario pues se limita a transcribir el Informe de Precalificación efectuado por la Secretaría Técnica quedando en evidencia, entonces, la pretendida ausencia de responsabilidad objetiva de modo que se soslayan requisitos de carácter formal al respecto.

Señalado lo anterior, a efectos de proceder a absolverse este extremo de los descargos, conviene indicar que en la parte pertinente del Informe de Precalificación como de la Resolución de inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario no solo se hace la invocación de la legislación en materia de servicio civil que permite conocer las faltas disciplinarias imputadas al personal sometido a investigación sino que, por exigirlo el Estado constitucional de Derecho, se procede a efectuar el análisis subsuntivo y ponderativo de la imputación disciplinaria: en este aspecto, conviene acudir a los puntos V. y VI. del Informe de Precalificación, así como los puntos 2. y 3. de la aludida Resolución para evidenciar el cumplimiento de dichos requisitos de orden formal exigible por ley lo que permite el rechazo de los argumentos del investigado atendiendo a su carencia de fundamento.

Aún más, alega que la resolución de inicio carece de requisitos de orden formal que avalarían la nulidad de la resolución de inicio; no obstante, debe indicarse que la nulidad no solo debe ser alegada sin más, sino que debe ser probada; en este punto, debe tenerse en cuenta que el investigado no precisa la causal específica de nulidad siendo labor de su defensa técnica y no de esta dependencia administrativa quien, en dicho aspecto, no puede actuar de oficio.

b. Sobre el contenido de la queja verbal

En cuanto a este extremo, el personal investigado alega que la denuncia efectuada documentariamente no se basa en una propina sino en un aporte simbólico que de mutuo acuerdo decidieron hacerle entrega las denunciantes

⁷ STC N° 3312-2004-AA/TC, fdm. 9 (Francisco Vainstein Borrani vs. Jockey Club del Perú): "(...) los derechos constitucionales de orden procesal, como el de presunción de inocencia, reconocido en el ordinal "e", inciso 24, del artículo 2° de la Constitución, también se titularizan en el ámbito de los procedimientos disciplinarios de carácter estatutario".

⁸ Casación N° 10755-2013-Lima Norte, del 27 de enero de 2015, considerando décimo segundo (Ronald Freddy Encarnación Lima vs. Municipalidad Distrital de Comas) de la 1ª Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, sobre impugnación de resolución administrativa, vocal ponente: Chaves Zapater. "Décimo Segundo.- Que, de otro lado el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC de fecha 14 de noviembre de 2005 (Caso Ramón Hemando Salazar Yarleque), en su fundamento 21, ha establecido que el debido procedimiento en sede administrativa, supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración. Implica, por ello, el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, las cuales no pueden significar restricciones a las posibilidades de defensa del administrado y menos aún condicionamientos para que tales prerrogativas puedan ser ejercitadas en la práctica".



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO RECTORADO

RESOLUCION N° 411-2020-R

Lambayeque, 26 de mayo del 2020

sosteniendo no haber agredido verbalmente a las denunciantes; en este aspecto, puede evidenciarse la exacta declaración asimilada del personal investigado quien reconoce el cobro indebido con la siguiente expresión:

"(...) Simplemente era un aporte simbólico que de mutuo propio decidieron hacerme entrega (...)".

Dicha declaración asimilada, merece ser contrastada con las aludidas declaraciones antes consignadas en el presente documento, lo que contribuye a acreditar el expreso reconocimiento del actuar del personal administrativo; aún más, conviene procederse al rechazo del argumento que sostiene que dicha entrega económica (aparentemente simbólica) fue libremente pactada lo cual no es así ya que la denuncia efectuada sostiene lo contrario sumándose a esto el hecho de que, como personal al servicio de la administración, se encuentra prohibido de recibir dinero por sus servicios al interior de la Escuela de Pos Grado pues se asume que la UNPRG, siendo su empleador, es quien le paga su remuneración y no los usuarios de los servicios universitarios.

c. Sobre la pretendida situación jurídica del investigado en el período de la queja verbal

El personal investigado alega que la labor realizada la efectuó en el período de sus vacaciones por lo que no se encontraba en obligación de cumplir sus funciones como personal administrativo; desde dicho punto de vista, dicho argumento permite determinar que, al haber acudido a apoyar a las denunciantes lo hizo por el incentivo del pago a lo que finalmente obligó a las denunciantes. Corresponde citar a part pertinente de su alegación:

"(...) Siendo que a pedido de las presuntas agraviadas, acepté brindar parte de mi tiempo, al uso de mis vacaciones a efectos de colaborar en habilitarles la Sala de Sustentaciones".

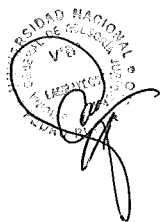
No crean convicción en este órgano administrativo, los argumentos de ayuda o apoyo desinteresado expuestos por el investigado pues, si gozaba de vacaciones al momento de los hechos, no tenía por qué encontrarse en las instalaciones de la Universidad ni mucho menos disponer de los ambientes de la Escuela de Pos Grado como lo ha efectuado atendiendo a que las llaves debía ser entregadas a su reemplazante siendo este punto un dato de importancia en el que coinciden las denunciantes como el denunciado atendiendo a que la sustentación sí llegó a producirse lo que refuerza la imposición de sanción disciplinaria.

En este orden de ideas, el amplio conjunto probatorio que no ha sido materia de tacha u oposición probatoria aplicando las reglas del Código procesal civil, permiten determinar la acreditación objetiva de imputación disciplinaria efectuada al personal investigado teniéndose por absuelto el extremo de los descargos efectuados.

5. Determinación de la responsabilidad respecto de la falta cometida

Del análisis de los actuados se identifica la comisión de la falta disciplinaria del personal investigado corroborándose objetivamente las faltas disciplinarias materia de imputación.

Al efecto, debe valorarse que la situación materia de investigación disciplinaria producida genera una **grave afectación al interés público** pues, con su actuar, el personal investigado defrauda la confianza de la administración pública universitaria al requerir, mediante la agresión verbal, el cobro indebido de dinero a las denunciantes doña Violeta Lora de la Cruz y doña Roxana Rojas Silva en calidad de alumnas de la Escuela de Pos Grado de la UNPRG llegando a concretar su actuar que se materializa en dicho accionar en perjuicio de doña Roxana Edith Rojas Silva en calidad de alumna de la Escuela de Pos Grado de la UNPRG por el uso de los servicios del Aula de Sustentaciones como ha quedado acreditado no solo con las declaraciones de las denunciantes y del propio denunciado sino con la declaración asimilada que aparece en su escrito de descargos.





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO RECTORADO

RESOLUCION N° 411-2020-R

Lambayeque, 26 de mayo del 2020

En igual orden de ideas, para la estructuración de la sanción propuesta, debe valorarse la condición objetiva de determinación de la sanción establecida a partir de la **conurrencia de varias faltas**⁹ sustentadas en los hechos del 20 de noviembre de 2017 cuyo registro objetivo se encuentra expresado no sólo en la Queja Verbal del 21 de noviembre de 2017 planteada por dichas alumnas sino en el acervo probatorio generado en la etapa instructiva incluyéndose aquí los descargos del investigado donde reconoce los hechos pretendiendo disfrazarlos de apoyo simbólico lo que no le quita la consideración de una conducta prohibida por el Derecho disciplinario.

Se evalúa, en igual medida, para la determinación de la proposición de sanción disciplinaria, el **beneficio ilícitamente obtenido** por el personal sometido al presente procedimiento administrativo disciplinario ya que conforme a las declaraciones contenidas en la Queja Verbal del 21 de noviembre de 2017 llegó a cobrar, de manera indebida, la suma de S7. 20.00 soles a la denunciante doña Roxana Edith Rojas Silva en calidad de alumna de la Escuela de Pos Grado de la UNPRG; en este punto, la cuantía del cobro indebido no es elemento determinante de la graduación de la sanción sino el hecho de haber cobrado dinero a los usuarios de los servicios universitarios brindados por la UNPRG.

En este sentido, **aparece demostrado objetivamente que el personal investigado incurrió en las faltas disciplinarias imputadas lo cual se demuestra con las pruebas aportadas y actuadas en el presente procedimiento administrativo disciplinario** quedando acreditada la conducta constitutiva de faltas disciplinarias del personal sujeto a procedimiento disciplinario.

6. Sanción que correspondería a la falta imputada

Respecto del personal investigado, en el presente Informe Final se plantea la sanción principal de **DESTITUCIÓN**¹⁰ debiendo procederse a la aplicación de la sanción accesoria de **INHABILITACIÓN AUTOMÁTICA PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA POR EL PLAZO DE CINCO (5) AÑOS**¹¹ de manera que se encuentra prohibido de reingresar a prestar servicios a favor del Estado, contados a partir de que la resolución administrativa que causa estado es eficaz.

Para tal propósito, en la determinación de la sanción, se deben considerar los alcances de la parte pertinente del artículo 87° incisos a) y h) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil conexas con las precisiones del artículo 18° incisos b) y c) de la Resolución N° 112-2016-CU, Reglamento del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo que, en cuanto concierne a la determinación de la sanción a las faltas, establecen que la sanción aplicable debe ser razonable al punto de una adecuada proporcionalidad entre esta y la falta disciplinaria requiriendo que sea también proporcional a la falta disciplinaria cometida y se determina evaluando los criterios antes aludidos lo que se hace en el presente documento.

⁹ Al respecto, son las faltas referidas a "Actuar (...)" para obtener un beneficio propio (...)" y "Agredir verbal[mente] (...)" al ciudadano usuario de los servicios a cargo de la entidad. (...) establecidas respectivamente en el artículo 85° inciso o) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil así como en el artículo 98° inciso 98.2. apartado d) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil consonantes con los incisos 16° y 21° del artículo 6° de la Resolución N° 112-2016-CU, Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.

¹⁰ Conforme a los alcances de los artículos 88° inciso c) y 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y 102° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Aprueban Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil además de los artículos 263° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, 1° y siguientes del Decreto Legislativo N° 1295, Decreto Legislativo que modifica el artículo 242° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública y el mismo tenor del Decreto Supremo N° 012-2017-JUS, Aprueban el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1295 que modifica el artículo 242° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública.

¹¹ Sobre el sustento de los artículos 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y 105° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Aprueban Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO RECTORADO

RESOLUCION N° 411-2020-R

Lambayeque, 26 de mayo del 2020

En el caso de autos, la autoridad disciplinaria advierte que la sanción propuesta se constituye una medida adecuada para cautelar los intereses de la administración en base a los fundamentos que se acompañan a ser hechos a conocer a la autoridad del procedimiento administrativo disciplinario; en este aspecto, debe indicarse que la fórmula jurídica planteada se hace dentro del marco del ejercicio de la potestad sancionadora de carácter disciplinario autorizada a la UNPRG como organización jurídico - pública de manera que el inicio, prosecución, instrucción y terminación del procedimiento en contra del personal investigado no causa perjuicio al ciudadano investigado al ser derivada de un procedimiento regular.

7. Plazo para impugnar

De conformidad con el artículo 43° de la Resolución N° 112-2016-CU, Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de nuestra Casa Superior de Estudios, los sujetos legitimados que se encuentren disconformes con la presente decisión jurídica pueden impugnar la decisión en el plazo de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la Resolución Rectoral.

8. Autoridad que resuelve el recurso

De conformidad con los artículos 43° al 47° de la Resolución N° 112-2016-CU, Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de nuestra Casa Superior de Estudios, el recurso de RECONSIDERACIÓN es resuelto por el Rector o el de APELACIÓN por el Consejo Universitario en un plazo de treinta (30) días hábiles.

Que la presente Resolución ha sido proyectada por el abogado de la Oficina de Secretaría Técnica, y la visación efectuada por el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, constituyen el respaldo legal para la decisión del señor Rector, quien ordenó la emisión de la presente Resolución;

En uso de las atribuciones que le confiere al señor Rector el Art. 62° de la Ley N° 30220 y el Art. 40° del Estatuto de la Universidad;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: IMPONER la sanción disciplinaria principal de **DESTITUCIÓN¹²** así como la sanción accesoria de **INHABILITACIÓN AUTOMÁTICA PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA POR EL PLAZO DE CINCO (5) AÑOS¹³** contra don **Alberto Cumpa Barrera** en su calidad de servidor administrativo asignado a la Escuela de Pos Grado de la UNPRG al momento de los hechos por incurrir en la falta disciplinaria del inciso o) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil así como la del inciso d) correspondiente al inciso 98.2. del artículo 98° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (concordante con los incisos 16° y 21° del artículo 6° de la Resolución N° 112-2016-CU, Reglamento del Régimen

¹² Conforme a los alcances de los artículos 88° inciso c) y 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y 102° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Aprueban Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil además de los artículos 263° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, 1° y siguientes del Decreto Legislativo N° 1295, Decreto Legislativo que modifica el artículo 242° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública y el mismo tenor del Decreto Supremo N° 012-2017-JUS, Aprueban el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1295 que modifica el artículo 242° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública.

¹³ Sobre el sustento de los artículos 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y 105° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Aprueban Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO RECTORADO

RESOLUCION N° 411-2020-R


Lambayeque, 26 de mayo del 2020

Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo) consistente en la comisión de agresión verbal en contra de doña Violeta Lora de la Cruz y doña Roxana Edith Rojas Silva en calidad de alumnas de la Escuela de Pos Grado de la UNPRG y el cobro indebido en perjuicio de doña Roxana Edith Rojas Silva en calidad de alumna de la Escuela de Pos Grado de la UNPRG por el uso de los servicios del Aula de Sustentaciones, precisamente, para la sustentación de sus Tesis de Grado, atendiendo a la tipificación desarrollada en la parte pertinente de la presente Resolución Rectoral.

ARTÍCULO SEGUNDO: ESTABLECER que la presente Resolución Rectoral es **IMPUGNABLE** por lo que puede ser cuestionada mediante los recursos pertinentes dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes a su notificación mediante **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** ante el Rector o **RECURSO DE APELACIÓN** ante el Consejo Universitario.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a la Oficina General de Recursos Humanos, Órgano de Control Institucional, Secretaría Técnica, así como al personal investigado y al denunciante para su conocimiento y fines.

REGISTRESE, PUBLIQUESE Y ARCHIVASE.


Dr. WILMER CARBAJAL VILLALTA
Secretario General


Dr. JORGE AURELIO OLIVA NUÑEZ
Rector

/niea